

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La ampliación, modificación o traslado de instalaciones industriales y la fabricación de nuevos productos necesitará la previa autorización del Ministerio de Industria y Energía.

Segunda.—Para la financiación de las medidas del Plan de Reconversión del sector fabricante de equipo eléctrico para la industria de automoción, consecuencia de la aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto, se establecen los siguientes recursos públicos para el año mil novecientos ochenta y uno:

	Millones de pesetas
— Subvenciones a través del Ministerio de Industria y Energía ... ..	400
— Crédito oficial ... ..	600
— Avals Entidades oficiales de crédito.	2.100

Las previsiones para los ejercicios mil novecientos ochenta y dos y siguientes de vigencia del Plan se establecerán por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, condicionado a lo que se establezca en las respectivas Leyes de Presupuestos en los aspectos que corresponde a dichas Leyes.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

27600

*REAL DECRETO 2794/1981, de 13 de noviembre, sobre integración en la Escala de Auxiliares Técnicos del IRYDA de los funcionarios pertenecientes a la Escala de Planimetradores de dicho Organismo.*

El Consejo de Ministros, por acuerdo de doce de enero de mil novecientos setenta y siete, creó en el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario la Escala de Auxiliares Técnicos con quinientas sesenta y ocho plazas, con destino a integrar en ella a los funcionarios pertenecientes a la Escala de Planimetradores, que el referido acuerdo declaró a extinguir ordenando que las dotaciones para las plazas de la nueva Escala creada una vez haya sido ultimado el procedimiento administrativo establecido para asignarles nivel y coeficiente, se irá produciendo a medida que se amorticen las plazas de la Escala de Planimetradores a extinguir, cualquiera que sea la causa de tal amortización, y todo ello en consideración a que las necesidades actuales del Organismo y el perfeccionamiento de las técnicas aconsejan la creación de una Escala de nivel superior.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de seis de julio de mil novecientos setenta y siete, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo siete del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, se clasifica a la nueva Escala de Auxiliares Técnicos del IRYDA asignándole el nivel C, y el Real Decreto dos mil setecientos veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, fija a dicha Escala el coeficiente multiplicador dos coma tres. Ultimado pues el procedimiento establecido en el artículo siete del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, y el artículo tres, tres, del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, para asignar nivel y coeficientes a tal Escala, procede la integración en la misma de los funcionarios adscritos a la Escala de Planimetradores declarada a extinguir, produciendo automáticamente la dotación económica de las plazas de la Escala de Auxiliares Técnicos y la amortización de las plazas de la Escala de Planimetradores correspondientes a los funcionarios que en ella se integran.

Cumplidos los trámites que preceptúa el artículo dos, dos, del Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se aprueba el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, y previos los informes del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Estado, el Gobierno estima conveniente prestar su aprobación al presente Real Decreto.

En su virtud a Iniciativa del Ministerio de Agricultura y Pesca y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes previos del Ministerio de Hacienda, de la Comisión Superior de Personal, y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Creada la correspondiente plantilla presupuestaria, para el ingreso en la Escala de Auxiliares Técnicos del IRYDA, será necesario estar en posesión del título de Bachiller Superior u otro equivalente, según establezca el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo segundo.—Las funciones a desempeñar por los componentes de la Escala de Auxiliares Técnicos serán las siguientes:

Auxiliar al Ingeniero Superior o Ingeniero Técnico, en su caso, en las operaciones materiales de proyectos de obras, así como de preparación de bases de concentración y redacción de proyectos y acuerdos; Auxiliar al Letrado en las operaciones materiales de investigación de propiedad y confección de títulos; realización de cálculos aritméticos; utilización de máquinas calculadoras y de planímetros; medición de superficies; auxiliar en los replanteos; croquisaciones sobre fotografía, así como los trabajos mecanográficos administrativos que en relación con el desempeño de sus funciones propias se les encomienden.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan integrados en la Escala de Auxiliares Técnicos del IRYDA los funcionarios de carrera de la Escala de Planimetradores, computándose su antigüedad a todos los efectos desde la fecha de su toma de posesión como tales funcionarios de carrera en la Escala de Planimetradores o, en su caso, en la de Calculadores Mecanográficos del extinguido Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Los funcionarios de empleo interinos y personal contratado de la Escala a extinguir de Planimetradores podrán concurrir a las pruebas selectivas de ingreso en la Escala de Auxiliares Técnicos del IRYDA en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, y en la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar cuantas Ordenes sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

27601

*CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y Australia de 14 de abril y 17 de febrero de 1981, relativo a la afiliación del personal no diplomático al servicio de la Embajada de Australia en Madrid, firmado en Madrid.*

Ministerio de Asuntos Exteriores.

Señor Embajador:

Me complace en acusar recibo de su Nota firmada, que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. Ministro:

Tengo el honor de informarle que estoy autorizado por mi Gobierno para formalizar un acuerdo con V. E. que haga posible la afiliación a la Seguridad Social española del personal no funcionario de carrera al servicio de mi Embajada en Madrid con sujeción a las siguientes normas:

A) La afiliación deberá comprender la totalidad del personal contratado al servicio de la Embajada y Oficinas Consulares.

B) Los efectos de la afiliación serán retrotraídos a 1 de agosto de 1975, en el caso del personal que estuviera al servicio de la Misión diplomática en esa fecha, o la fecha de iniciación de cada una de las relaciones laborales, si esta fecha fuera posterior.

C) En uso de las previsiones contenidas en la Resolución de 8 de marzo de 1965, las liquidaciones correspondientes a periodos cuya retroactividad se autoriza, quedan exceptuadas de todo recargo por demora.

D) La cobertura de accidentes de trabajo se efectuará necesariamente en la Mutualidad Laboral que corresponda por razón de la actividad del o de los empleados afectados.

E) La Misión diplomática será considerada como Empresa a los efectos de Seguridad Social, siéndole en consecuencia aplicable la normativa general y específica de Seguridad Social.

F) La indicada afiliación será en régimen de reciprocidad en favor del personal contratado al servicio de la Embajada y las Oficinas Consulares de España en Australia.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable al Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta carta y la respuesta de V. E. al efecto, constituyan acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos en este asunto, que surtirá efecto a partir de esta fecha.»

Me es grato comunicarle, en nombre del Gobierno español, la aceptación de las anteriores disposiciones, por lo que su Nota y esta respuesta constituyen un acuerdo entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de España, que entrará en vigor en esta fecha.

Aprovecho la ocasión, señor Embajador, para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 14 de abril de 1981.

José Pedro Pérez-Llorca  
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. D. Kenneth Henry Rogers, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada de Australia en Madrid.

AUSTRALIAN EMBASSY  
Madrid

Madrid, 17 de febrero de 1981

Excmo. Sr. Ministro:

Tengo el honor de informarle que estoy autorizado por mi Gobierno para formalizar un acuerdo con V. E. que haga posible la afiliación a la Seguridad Social española del personal no funcionario de carrera al servicio de mi Embajada en Madrid con sujeción a las siguientes normas:

A) La afiliación deberá comprender la totalidad del personal contratado al servicio de la Embajada y Oficinas Consulares.

B) Los efectos de la afiliación serán retrotraídos a 1 de agosto de 1975, en el caso del personal que estuviera al servicio de la Misión diplomática en esa fecha, o la fecha de iniciación de cada una de las relaciones laborales, si esta fecha fuera posterior.

C) En uso de las previsiones contenidas en la Resolución de 6 de marzo de 1965, las liquidaciones correspondientes a periodos cuya retroactividad se autoriza, quedan exceptuadas de todo recargo por demora.

D) La cobertura de accidentes de trabajo se efectuará necesariamente en la Mutualidad Laboral que corresponda por razón de la actividad del o de los empleados afectados.

E) La Misión diplomática será considerada como Empresa a los efectos de Seguridad Social, siéndole en consecuencia aplicable la normativa general y específica de Seguridad Social.

F) La indicada afiliación será en régimen de reciprocidad en favor del personal contratado al servicio de la Embajada y las Oficinas Consulares de España en Australia.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable al Gobierno de España, tengo el honor de sugerir que esta carta y la respuesta de V. E. al efecto, constituyan acuerdo entre nuestros respectivos Gobiernos en este asunto, que surtirá efecto a partir de esta fecha.

Kenneth Rogers  
Embajador

Excmo. Sr. Ministro. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de abril de 1981, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes, de acuerdo con lo establecido en dicho Canje de Notas. Las fechas de las Notas verbales española y australiana son de 14 de abril y 17 de febrero de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**27602** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, del día 28 de julio de 1981, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 17132, en el párrafo primero del artículo 37, donde dice: «Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno o, en su caso, del Ministerio de Hacienda...»; debe decir: «Sin perjuicio de la correspondiente dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno o de los Ministerios de Economía y Comercio y de Hacienda...».

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**27603** *REAL DECRETO 2795/1981, de 19 de octubre, por el que se conceden subvenciones adicionales del cinco por ciento a Empresas que realicen inversiones industriales en lugares o sectores determinados dentro de las Zonas y Polígonos de Preferente Localización.*

Una parte de los beneficios fiscales que se concedían a las industrias acogidas al régimen de polígonos y zonas de preferente localización industrial han ido perdiendo importancia al haberse suprimido gran parte de las mismas en la última reforma del sistema tributario.

Por otra parte, los niveles máximos de beneficios en las zonas y polígonos de preferente localización industrial han permanecido inalterados en la década de los setenta.

En estas circunstancias, y dada la persistencia de la atonía de la inversión industrial, se hace necesario elevar las ayudas con el fin de propiciar nuevas inversiones nacionales y extranjeras y canalizarlas hacia lugares prefijados.

Dicho aumento se consigue mediante dos subvenciones adicionales del cinco por ciento de la inversión fija, cada una, independientemente y concedidas respectivamente en razón de la ubicación de las instalaciones en ciertos Municipios, o bien por tratarse de actividades preseleccionadas por su especial interés sectorial.

De esta forma, la subvención máxima podrá llegar hasta el treinta por ciento de la inversión fija calificada como subvencionable, tal como se estableció en la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Tanto el aumento de las ayudas como el que dicho aumento se traduzca en un crecimiento de la subvención ha de interpretarse como un paso más de acercamiento a los regímenes de promoción vigentes en los países comunitarios, donde los niveles de ayuda son más altos, en términos generales, y donde la necesidad de lograr la máxima transparencia da prioridad a la subvención sobre los demás tipos de beneficios.

La selección de polígonos y zonas se ha hecho teniendo en cuenta su situación, potencial de desarrollo y efectos previsibles en su entorno.

En cuanto a la selección de sectores, y tras analizar las perspectivas de los diferentes sectores industriales, se han elegido aquellas actividades más acordes con la experiencia industrial y posibilidades de cada zona o polígonos preferente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas respecto de las que recaiga el correspondiente acuerdo de concesión de los beneficios que se establecen en el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, y se les conceda la subvención básica a que se refiere el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, percibirán un suplemento de subvención del cinco por ciento de la inversión en capital fijo subvencionable cuando ejecuten el proyecto en los Municipios seleccionados que se relacionan en el anexo I, o cuando la actividad a que se refiera el proyecto aprobado esté comprendida entre las que se relacionan en el anexo II, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Las referidas subvenciones adicionales del cinco por ciento por localización y actividad son independientes y consecuentemente sumables cuando el proyecto se ubique dentro de las localizaciones señaladas en el anexo I y se refiera a las actividades del anexo II.

Artículo segundo.—Queda derogada cualquier disposición anterior de inferior o igual rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION ADICIONAL

Revisión de polígonos, zonas y sectores preferentes. Los polígonos y zonas incluidos en el anexo I y los sectores preferentes del anexo II podrán ser revisados mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía.

La primera revisión se producirá a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y las sucesivas bianualmente.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE